



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Demanda de Fijación Alimentos y Visitas, (Impugnación)
Demandante	Sandra María Tovar Muñoz
Demandado	Andrés Felipe Tole Rodríguez
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2022-00405 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 739

Procede el Despacho a devolver la presente demanda al Defensor de Familia remitente, toda vez que la decisión proferida por él, excedió sus facultades razón que invalida la actuación adelantada.

El Defensor de Familia mediante audiencia de conciliación que nominó: verificación, conciliación y/o fijación de custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas, en realidad celebró una audiencia de conciliación en la cual se ocupó de la regulación de visitas, la custodia, los cuidados y de la cuota alimentaria.

Para sustentar normativamente la decisión que tomó de regular todos los aspectos concernientes a la menor de edad, invocó los Arts. 100 y 111 del código de la infancia y la adolescencia, normas que NO facultan al Defensor de Familia para imponer a las partes un régimen de visitas ni de custodia a través de una conciliación, pues las referidas normas lo facultan para regular únicamente alimentos no para hacer imposiciones frente a las visitas, lo cual si puede realizar en un proceso de restablecimientos de derechos, del cual puede conocer el juez en homologación.

Ahora bien, el Art. 100 del Código de la Infancia aunque dispone que puede realizarse la regulación de visitas, únicamente lo dispone en el contexto de un proceso de restablecimiento de derechos, en el que luego de realizar la verificación de derechos y que el equipo psicosocial realice visitas a las partes, se determine la viabilidad de la custodia y las visitas; pero no a través de una audiencia de conciliación como quiera que así no lo permite la norma, máxime si las partes como lo anunció uno de los oponentes, ni siquiera lo solicitaron.

Conforme lo anterior, este Despacho considera que la decisión tomada por el Defensor de Familia no fue realizada en debida forma puesto que las normas sustanciales no lo autorizan, por lo que en consecuencia no hay lugar a conocer de la presente demanda y por el contrario, lo que corresponde es



rechazarla por competencia y ordenar su devolución al ICBF para que inicie un proceso de restablecimiento de derecho a favor de la citada adolescente, si es que así lo considera pertinente luego de una real verificación de derechos, y no una simple entrevista a la menor de edad, en vista de que las partes no conciliaron ningún régimen de visitas y no le asistía derecho al Defensor de Familia a imponerlas a través de una conciliación.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUIDADOS PERSONALES, CUSTODIA Y VISITAS de la referencia; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por competencia y ordena remitir el presente expediente a la Defensoría de Familia Centro Zonal Rosales – Regional Antioquia con el fin de que adelante una verificación de derechos y de ser el caso se inicie un PARD a favor de la adolescente o efectúe la conciliación judicial únicamente en lo referente a sus competencias, reguladas por el Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se subsane el defecto cometido en la audiencia de conciliación.

TERCERO: Por Secretaría remítase el proceso al ICBF Centro Zonal Rosales, Regional Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004f2746721cb4ba851b842c117e1942e56a4b8e9798eb3c81b4d0e886924bd**

Documento generado en 08/08/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>